



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 1365-2013 APURIMAC

Lima, cuatro de abril de dos mil catorce.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR DE ABANCAY y el encausado LUIS ALBERTO FLORES QUISPE contra la sentencia de fojas mil doscientos setenta y dos, del ocho de enero e dos mil trece, que absolvió de la acusación fiscal a Luis Alberto Flores Quispe por delitos de falsedad ideológica y falsa declaración en procedimiento administrativo, y lo condenó como autor del delito de peculado doloso por apropiación en agravio de PROVIAS – Estado a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, inhabilitación por un año, y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil sin perjuicio de devolver lo indebidamente cobrado a favor de la entidad agraviada.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Flores Quispe en su recurso formalizado de fojas mil trescientos cinco insta la absolución del delito de peculado por apropiación. Alega que no hubo perjuicio en las obra de PROVIAS; que la pericia contable de la Fiscalía es antitécnica e ilegal porque no explica el monto de lo apropiado, a diferencia de la pericia de parte; que en verdad estuvo en comisión de servicios y que la versión del testigo de cargo David Salas, supervisor de Planta, es inverosímil.

SEGUNDO. Que la Fiscalía Superior en su recurso formalizado de fojas mil trescientos veintiocho solicita la nulidad de la absolución. Arguye que no se valoró correctamente las pruebas de cargo, tales como el reporte de Cruz del Sur, y las declaraciones de David Salas, Holguer Cayo Baca y Luis Benites Ludeña, que establecen que viajó a Lima y no viajó en comisión de servicios.

TERCERO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el encausado Flores Quispe, Jefe de la Unidad Zonal de Apurímac de PROVIAS del diez de abril al trece de octubre de dos mil seis, debía recibir las obras ejecutadas en distintas localidades de la región de Apurímac, por lo que se le proporcionaba los viáticos correspondientes. Es así que cobró un total de tres mil trescientos nuevos soles sin haber asistido a ninguna de las comisiones de servicios: no participó en la inspección física de las obras, pese a lo cual sustentó sus gastos por viáticos, a cuyo efecto presentó boletas de venta y declaraciones juradas falsas. Seis fueron las comisiones de servicio por las



A



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.N. N° 1365-2013 / APURIMAC

que cobró la suma indicada: dos veces a Aymaraes, dos veces a Chincheros, y una vez a Chacoche y Antabamba, entre junio y agosto de dos mil seis. Ello determinó la condena por delito de peculado por apropiación.

La absolución por delito de falsedad ideológica se sustentó en que la imputación es genérica y la presentación de declaraciones juradas y boletas de venta no se adecua el tipo legal, no se acredita el perjuicio a la entidad. Asimismo, la absolución por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se basa en que no se establece de modo genérico el procedimiento administrativo, no existe una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias, para lo cual se alteró la verdad.

CUARTO. Que, sin duda, existe prueba suficiente que acredita que el imputado requirió viáticos para seis comisiones de servicios a las que no asistió, y para el cobro respectivo presentó documentación y declaraciones juradas falsas. Así consta del Informe Especial número cero cero cinco guión dos mil siete guión dos guión cinco mil quinientos sesenta y ocho de fojas trece -investigación administrativa-, que fijó un total de seiscientos nuevos soles por viáticos y dos mil seiscientos nuevos soles por remuneraciones indebidamente cobradas pese a no trabajar ni realizar las comisiones de servicios que señaló. Este Informe Especial, a su vez, se corrobora con la pericia contable de fojas cuatrocientos ochenta y uno, ratificada a fojas setecientos catorce: el monto tal de lo apropiado alcanza a la suma total de tres mil trescientos cuarenta nuevos soles. Dos testigos han declarado que el imputado no estuvo en la recepción de obras [confrontaciones de fojas mil ciento noventa y seis]. Además, en cinco reportes de la Empresa Cruz del Sur de fojas sesenta y nueve, noventa y cinco, ciento treinta y uno y ciento noventa y seis, se acredita que el imputado viajó a Lima en las fechas de los supuestas comisiones de servicio. Estos actos de prueba son contundentes y acredita, más allá de toda duda razonable, la realidad de los cargos.

La negativa del imputado en su declaración plenarial de fojas mil setenta y ocho no tiene fundamento. De igual manera, la pericia de parte de fojas mil sesenta y tres, ratificada en el acto oral a fojas mil ciento dieciocho -materia de debate pericial con la pericia oficial a fojas mil ciento noventa y cuatrono puede refutar la pericia oficial, el contenido del Informe Especial número cero cero cinco guión dos mil siete guión dos guión cinco mil quinientos sesenta y ocho, la prueba documental y la prueba testifical. Las remuneraciones cobradas también integran el objeto material del delito de peculado porque no trabajó esos días y los hizo pasar falsamente como comisión de servicios: son dineros públicos que se los apropió a propósito de

la función desempeñada.







R.N. N° 1365-2013 / APURIMAC

QUINTO. Que, en cuanto a los delitos objeto de absolución, las razones para su ratificación son de carácter meramente dogmático. Si bien es cierto que se elaboró un documento público -declaración jurada de un funcionario en el ejercicio de sus funciones- para cobrar viáticos y concurrentemente, que no se afecte el pago de su remuneración, pese a que no se trabajó, y para ese cobro se realizó una tramitación administrativa en PROVIAS que desencadenó pagos indebidos -que importan un perjuicio económico para la entidad pública agraviada-, es de tener en cuenta que se está ante un concurso aparente de leyes, pues el injusto del peculado engloba o abarca y sanciona integralmente el contenido delictivo de ambos ilícitos -el sentido jurídico penal de la conducta del autor-, por lo que quedan desplazados. Hay, pues, una unidad de ley, resuelta bajo el principio de consunción. La realización de la apropiación, por razones propias de la ejecución típica del falsedades documentales, pues la presentación documentación sustentatoria es exigencia necesaria en el ámbito público para una serie de trámites vinculados a una comisión de servicios.

SEXTO. Que lo expuesto acredita que, en pureza, la declaración de culpabilidad por el delito de peculado doloso por apropiación es correcta, al igual que las absoluciones por los demás delitos. El motivo de las absoluciones, por cierto, no es el jurídicamente pertinente, por lo cual se ha desarrollado un argumento dogmático distinto.

Los defectos estructurales de resolución, a que hace referencia la Fiscalía Suprema, en modo alguno ocasionan la nulidad del fallo, en tanto en la Alzada -por la naturaleza ordinaria del recurso de nulidad-, previa censura, como se hace, pueden corregirse o subsanarse esos errores, pues de otro modo no puede afirmarse la existencia del principio del doble grado de liurisdicción.

La fijación de los hechos probados en relación a los hechos acusados, como se precisan en esta Ejecutoria, guardan correlación y, por ello, es del caso Juna decisión sobre el fondo, más aún si existen pruebas de cargo sólidas y razonamientos jurídicos que no exigen una nueva audiencia para incorporarlos al fallo.

El recurso defensivo del imputado debe desestimarse al igual que el recurso acusatorio del fiscal, y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon NO HABER NULIDAD en sentencia de fojas mil doscientos setenta y dos, del ocho de enero de dos mil trece, que absolvió de la





SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1365-2013 / APURIMAC

acusación fiscal a Luis Alberto Flores Quispe por delitos de falsedad ideológica y falsa declaración en procedimiento administrativo, y lo condenó como autor del delito de peculado doloso por apropiación en agravio de PROVIAS — Estado a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, inhabilitación por un año y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil sin perjuicio de devolver lo indebidamente cobrado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para la ejecución procesal de la sentencia. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Segundo Morales Parraguez por licencia del señor juez supremo Duberli Rodríguez Tineo.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CSM/pjam.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Verumendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA